



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

INFORME LEGAL N° 113/2018.

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 10 de Agosto 2018.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - PR. N° 305/2017, caratulado: "*S/ DIGITALIZACIÓN DE RECIBOS DE HABERES*", en función de la intervención conferida a la Secretaría Legal a fs. 7 vta.

I.- Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones se originaron con motivo de la Nota N° 2878-AI/2017 del 21 de diciembre de 2017, por la cual el Asesor Informático Américo VERES informó al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI acerca de la metodología y acciones a implementar para la digitalización de los recibos de sueldo de este Tribunal.

En tal sentido, destacó que el sistema SIGA debería generar un archivo por cada recibo de sueldo; que los recibos de sueldo se firmarían digitalmente por quien corresponda en forma automática mediante un programa denominado *XSOLIDO* o similar; y que una vez firmados quedarían disponibles para su descarga a través de la Intranet de este Organismo, aclarando que cada agente sólo podrá descargar el suyo.

Asimismo detalló la secuencia para el desarrollo del proyecto, especificando las siguientes etapas:

AF

- Firma Digital para los encargados de firma de los recibos, que implicaría el trámite de certificación de firma digital para los posibles firmantes ante la ONTI y el Gobierno de la Provincia.
- La Licencia del programa *XSOLIDO* con las características necesarias para el proyecto.
- Adecuación del sistema de liquidación de haberes, a los efectos que el sistema SIGA emita un archivo PDF para cada recibo de sueldo.
- Desarrollo interno de sistemas, que conllevaría generar en la Intranet un acceso con clave personal que permita acceder a un sistema de distribución de recibos de sueldo a fin que cada agente tenga a su disposición solamente sus recibos personales.

A través de la Nota Interna N° 2903/17 Letra: T.C.P. - V.L., el expediente fue remitido al entonces Presidente C.P. Diego Martín PASCUAS, integrando el Acta de Entrega de Documentación labrada el 02 de julio del corriente año con motivo de la renuncia aceptada por el Decreto provincial N° 1696/2018, agregada en copia a fs. 3/5.

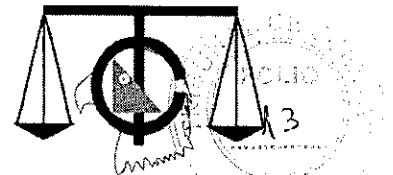
A su vez, mediante la Nota Interna N° 1274/2018 Letra: T.C.P. - Pres., el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, requirió al Asesor Informático un informe pormenorizado acerca de las acciones llevadas adelante para la concreción de la secuencia detallada en la Nota N° 2878-AI/2017.

En consecuencia se originó la Nota Interna N° 1379-AI/2018, en la que el Asesor Informático comunicó al Presidente que con posterioridad a la remisión de su similar N° 2878-AI-2017 y con la anuencia del Vocal de Auditoría, se comenzaron los trabajos internos y la tramitación de la firma digital.

Señala, además, que se ha otorgado la firma digital por parte del ente certificador de la Provincia a los agentes C.P. Maximiliano BEARZOTTI y C.P. Carolina GONZALEZ, probándose el funcionamiento de impresión con el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

programa *XSOLIDO* (generador de firma digital en bloque) dando los resultados esperados y desarrollándose el procedimiento de uso del mismo; informando que *"(...) usando los datos de la liquidación de julio, durante el mes de Agosto se realizarán las pruebas finales del procedimiento completo estimando que su implementación final y habilitación al personal estarían disponibles para la liquidación de dicho mes o cuando Ud. lo disponga teniendo en cuenta las implicancias jurídicas que hubieren."*

II.- Con tales antecedentes llegan las actuaciones a consideración de la Secretaría Legal, entendiendo procedente efectuar en el presente una breve reseña de la normativa vigente en materia de firma digital, atento lo indicado en el último párrafo de la Nota Interna N° 1379-AI/2018.

La Ley nacional N° 25.506, modificada por su similar N° 27.446, reconoció el empleo de la firma electrónica y de la firma digital, así como su eficacia jurídica.

La norma definió a la firma digital como el *"resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de efectivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control."* Y especificó que *"debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes."* (artículo 2º)

Asimismo, el artículo 5º caracterizó a la firma electrónica como el *"conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de*

AF

identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital.”

Por otro lado, el artículo 3º equiparó la firma digital a la firma manuscrita, indicando que *“Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.”*

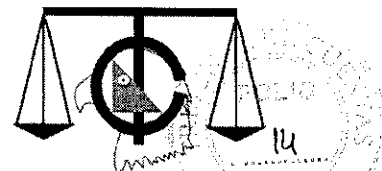
Asimismo, el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación estableció que en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento.

Señala la Doctrina en relación al marco normativo contenido en la Ley nacional N° 25.506 y su Decreto reglamentario N° 2628/2002 que *“Si bien la norma otorgó eficacia jurídica a ambos tipos de firma, la diferencia esencial quedó manifiesta en el tipo de efecto jurídico otorgado. En el caso de la firma electrónica, en el supuesto de ser desconocida la misma corresponde a quien la invoca acreditar su validez. Por el contrario, la firma digital satisface el requerimiento de firma manuscrita, presumiéndose salvo prueba en contrario que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. Ello encuentra su razón de ser por cuanto la emisión de este último tipo de firma requiere el cumplimiento de previsiones que impone la normativa, específicamente la obtención de un certificado digital emitido por autoridad certificadora licenciada (su utilización permite disponer de una firma digital amparada por las presunciones de autoría e integridad). Este último requisito resulta de suma importancia por cuanto por imperio del artículo 2º del decreto 2628/02, reglamentario de la ley 25.506, los certificados digitales emitidos por certificadores no licenciados sólo serán válidos para producir los efectos jurídicos que la ley otorga a la firma electrónica.”*¹

¹ Pisarev, Alejandro; *“Firma electrónica, firma digital y recibo de salario digital. Estado actual de su regulación”*; publicado en DT2016 (noviembre), 2657.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

La ley también definió el documento digital, entendiendo como tal *"la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo"*, aclarando que un documento digital también satisface el requerimiento de escritura (artículo 6°); y presumiendo, salvo prueba en contrario, que si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma (artículo 8°).

En cuanto al valor probatorio de los documentos digitales estableció el artículo 11 que *"Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación"*; presumiendo el artículo 10, salvo prueba en contrario, que cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente, el documento firmado proviene del remitente.

A partir de la aplicación de esta normativa la Doctrina ha aclarado el concepto de *"digitalización"*, indicando que *"consiste en la conversión de algo en dígitos (números) en lo referente a medios magnéticos, electrónicos u ópticos, utilizándose la numeración binaria con sólo dos símbolos: 1 y 0. Todos los documentos o archivos que se transmiten por el ciberespacio lo hacen electrónicamente. Esto se logra aplicando una función matemática a un documento electrónico, cuyo resultado es una cadena única de bits llamado digesto del mensaje. El digesto es encriptado usando una clave privada del emisor y el resultado es anexado como firma digital al documento electrónico que se desea enviar. Por el otro lado, el receptor de la firma digital debe tener la clave pública del emisor, que será la que le permitirá la descryptación de la firma del*

AF

emisor, y así podrá tener acceso al digesto del mensaje y luego los podrá comparar a fin de certificar que la firma no ha sido adulterada, que se encuentra completa y pertenece al emisor.”²

La Provincia de Tierra del Fuego adhirió a la Ley nacional N° 25.506 a través de la Ley provincial N° 633. Y, posteriormente, mediante la Ley provincial N° 955 se implementó la firma digital en el ámbito de la Provincia, siendo reglamentada por el Decreto provincial N° 1561/2014.

La ley contempla como ámbito subjetivo de aplicación a “los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios no autónomos y los autónomos sin Carta Orgánica de la Provincia, Comunas, la Administración centralizada y descentralizada, los organismos de la Constitución, entes autárquicos y todo otro ente que el Estado provincial y sus organismos descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.”

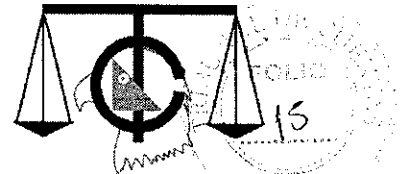
Asimismo, faculta a la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones dependiente del Poder Ejecutivo, como certificador licenciado de firma digital, a ser su autoridad de aplicación en los términos de la Ley nacional N° 25.506; precisando el decreto reglamentario que ejercerá sus funciones según lo establecido por el Decreto nacional N° 2628/2002; previendo entre sus facultades las de “(...) c) Establecer las condiciones mínimas de provisión y revocación de certificados digitales, en conformidad a los lineamientos y reglamentaciones nacionales vigentes. (...) h) Controlar y supervisar los procedimientos empleados por los organismos de la Administración Pública Provincial para la registración, certificación y uso de las firmas electrónicas y digitales. (...) l) Registrar los trámites realizados por los usuarios para obtener el Certificado y como así también, requerir y archivar la documentación respaldatoria (...)”

El artículo 3° indica que: “Se entenderá por cumplido el requisito de firma de todo acto administrativo, con la utilización de la 'Firma Digital' de acuerdo a las prescripciones de la presente, con los alcances de la Ley nacional 25.506”. En

AF ² Bacigalupi, Carla; “La revolución jurídica digital”; publicado en RDLSS 2014-19, 01/10/2014, 2015.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

tanto que el artículo 4º establece que: *"(...) El Poder Ejecutivo deberá promover la utilización de los recursos tecnológicos de la Sociedad de la Información en el ámbito del sector público incorporando procedimientos de notificación electrónica, el uso de domicilios electrónicos, la implementación de portales interactivos en internet para el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, la sustitución progresiva de los registros documentales en soporte papel por registros en formato digital y soportes electrónicos, la autenticación de documentos digitales y mensajes de datos en general por la utilización de Firma Digital, que mediante su verificación permita asegurar la autoría del documento o mensaje de autos y su integridad y, en general, la utilización de todos los recursos que las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) proveen y que tienden a una progresiva despapelización."*

Finalmente, el artículo 7º de la Ley provincial N° 955 expresa que la documentación de la administración pública, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos podrá ser archivada y conservada en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que esté redactada la misma, utilizando medios de memorización de datos cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración. E indica que los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble y los reproducidos en esos soportes a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán como consecuencia de ello pleno valor probatorio.

Asimismo, a través de la Resolución Plenaria N° 75/2015 se ratificó el Acuerdo Marco de Cooperación - Firma Digital celebrado con la Provincia, registrado bajo el N° 72 del registro del Tribunal de Cuentas, que tiene por objeto establecer una alianza estratégica para la investigación, desarrollo e

AF

implementación de la tecnología de firma digital en el ámbito del Tribunal. Dicho Convenio fue registrado por la Provincia bajo el N° 17129 y ratificado por el Decreto provincial N° 768/2015.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante Circular S.I.T. N° 11/2017, emitida el 10 de noviembre de 2017 e incorporada en copia simple a fs. 10/11, la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones comunicó que es el único organismo responsable de la Autoridad de Registro de Firma Digital del Poder Ejecutivo, validado por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (O.N.T.I.) para otorgar, capacitar y brindar soporte de Firma Digital.

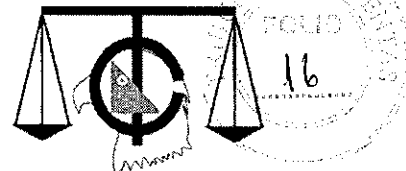
A la luz de la normativa reseñada precedentemente y teniendo en cuenta la secuencia detallada en las Notas Nros. 2878-AI/2017 y 1379-AI/2018, no encuentro objeciones jurídicas que formular a la implementación del Recibo de Sueldo Digital en el ámbito del Tribunal de Cuentas en el marco de la Ley provincial N° 955 y su Decreto reglamentario N° 1561/2014, en tanto los sujetos firmantes resulten titulares de los certificados digitales previstos por los artículos 13 y siguientes de la Ley nacional N° 25.506 extendidos por la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones en su carácter de certificador licenciado de firma digital del Poder Ejecutivo.

III.- Ahora bien, creo necesario señalar también que la Ley de Contrato de Trabajo -Ley nacional N° 20.744 y modificatorias- establece para las relaciones laborales regidas por el régimen allí previsto, que todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración debe instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, ajustándose su forma y contenido a las disposiciones allí previstas (artículo 138).

En tal sentido, el artículo 139 exige la confección en doble ejemplar, debiendo entregarse el duplicado al trabajador, fijando el artículo 140 entre los requisitos mínimos que debe contener, la constancia de recepción del duplicado por éste. La exigencia de entrega del duplicado al trabajador tiene por finalidad la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

de permitirle verificar si los datos consignados son correctos: individualización del empleador, calificación profesional, fecha de ingreso, rubros y monto de la remuneración, deducciones realizadas, entre otras cuestiones.³

A su vez, el artículo 146 faculta a la autoridad de aplicación a establecer mediante resolución fundada, en actividades determinadas, requisitos o modalidades que aseguren la validez probatoria de los recibos, la veracidad de sus enunciaciones, la intangibilidad de la remuneración y el más eficaz contralor de su pago.

En el marco de esta potestad y con el objeto de armonizar las normas previstas en la Ley nacional N° 25.506 y su Decreto reglamentario con las garantías propias del sistema de relaciones laborales como derivación del orden público laboral, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante la Resolución N° 1455/2011, reglamentó el régimen de autorización a los empleadores para emitir recibos de pago de salarios u otras formas de remuneración al personal en relación de dependencia, a través de formas electrónicas o digitales en reemplazo del soporte en papel; designando como autoridad de aplicación a la Secretaría de Trabajo, facultándola para dictar las normas complementarias y aclaratorias pertinentes.

Dicha norma, en su artículo 2°, establece una serie de requisitos que debe contener la solicitud de autorización por parte de los empleadores, entre los que se encuentran:

*"(...) f) Mecanismo de sustitución del soporte papel, con las modalidades de emisión del recibo suscripto por el funcionario autorizado de la empresa y su acuse de recepción por parte del trabajador, conteniendo las firmas previstas en la Ley N° 25.506, su Decreto Reglamentario N° 2628/02 y sus normas modificatorias y complementarias. **Deberá garantizarse la recepción del***

³ Grisolia, Julio Armando; "Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" Tomo III, Abeledo Perrot, pág. 2233.

documento al trabajador mediante su acceso a intranet de la organización por canal seguro, por usuario y clave, con plazo adecuado de visualización. Asimismo, se deberán arbitrar los medios para posibilitar su eventual impresión de manera gratuita por parte del interesado. (...)

h) Modo de asegurar el pleno acceso de los trabajadores a sus recibos emitidos conforme la presente reglamentación, fuera del establecimiento y de forma personal y privada". (La negrita es propia)

La aludida Resolución fue complementada, entre otras, por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo Nros. 1362/2012 y 1183/2015; precisando que:

"(...) A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por los incisos d) y f) del artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1455/11, las firmas del trabajador y del empleador, su representante legal y/o apoderado en los recibos de pago de salarios u otras formas de remuneración, deberán ser firmas digitales en los términos establecidos por los incisos c) y d) del artículo 1º del Decreto N° 2628/02, reglamentario de la Ley N° 25.506.

Cuando el empleador sea una persona de existencia ideal, quien firme los recibos en su nombre y representación deberá contar con con el respectivo certificado de persona jurídica.

Los recibos deberán contener dos campos específicos y diferenciados titulados 'conforme' y 'no conforme' o términos sinónimos, en uno de los cuales deberá impactar la firma del trabajador, según la consideración que éste realice al suscribirlo digitalmente."

Si bien la normativa contenida en la Ley de Contrato de Trabajo no resulta aplicable al personal dependiente del Tribunal de Cuentas en virtud de lo dispuesto por su artículo 2º inciso a)⁴, conforme el criterio adoptado por las Resoluciones

AF

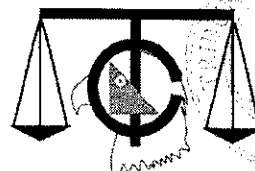
⁴ "Artículo 2º- La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a) a los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Plenarias Nros. 127/2009, 131/2009, 134/2009, 136/2009, entre otras; desde mi punto de vista, en el acto que reglamente la implementación del recibo digital en el ámbito de este Organismo de Control deberían incluirse recaudos similares a los contenidos en el artículo 2º incisos f) y h) de la Resolución de Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455/11, transcritos precedentemente.

IV.- Ya en el ámbito de la relación de empleo público y puntualmente para el personal del Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante la Resolución M.E. N° 153/2015, que en copia simple se agrega a fs. 8/9, se aprobó la implementación del Recibo de Sueldo Digital en los términos de la Ley provincial N° 955 y su Decreto reglamentario N° 1561/2014.

Además se estableció una nueva modalidad de entrega del recibo de sueldo a través de un medio digital, bajo el procedimiento establecido en el Anexo I; siendo el siguiente:

"El Recibo de Sueldo Digital se accederá a través del sitio web oficial del Gobierno Provincial <http://gobierno.tierradelfuego.gov.ar/>

El agente podrá acceder al mismo ingresando su usuario y su clave personal.

Para adquirir el Usuario y Contraseña, cada agente deberá comunicarse a la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones (...) Una vez concedido el mismo, el agente podrá ingresar a la página web y descargar su Recibo de Sueldo Digital, el cual estará firmado digitalmente bajo la normativa prevista en la Ley Provincial N° 955 y su reglamentario Decreto Provincial N° 1561/14.

Las Direcciones de Administración de cada jurisdicción, deberán brindar el apoyo y asesoramiento al personal que así lo requiera para facilitar el acceso a la información y a los recursos tecnológicos, quedando a disposición ante

AF

(...)"

cualquier consulta a través de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones”.

La norma también designó en carácter de firmante de los Recibos de Sueldo Digitales para todo el personal, al funcionario que ostente el cargo de Subsecretario de Haberes o funcionario que en un futuro lo remplace.

V.- Finalmente, entiendo relevante mencionar el precedente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia donde abordó el trámite impreso por la Administración a un reclamo de liquidación de salarios, en el cual sostuvo:

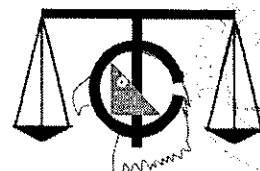
“(...) Si tomamos en cuenta que la posición de los actores y de la administración -que como expliqué recorrió triunfante todas las instancias judiciales- toma en cuenta que la operación material de liquidar los haberes constituye un hecho administrativo, o una omisión en el caso del erróneo estipendio del ítem zona, su impugnación fue correctamente activada a través de la vía reclamatoria prevista en el art. 148, inc. a), de la ley N° 141, que tiene previsto un plazo de 30 días para su interposición conforme surge del art. 149 del citado texto normativo.

Por tal motivo, no fue en modo alguno irrazonable la decisión adoptada por la administración municipal -y como lógica derivación la de las instancias judiciales de confirmarla-, de estimar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes hasta un período de 30 días hábiles anterior a la presentación del mismo, rechazando las que excedían de dicho plazo -que abarca el lapso de tiempo que va desde junio de 2003 hasta mayo de 2008-, pues ello es acorde con la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141.

(...) En conclusión, si los hechos, u omisiones, de la administración deben ser impugnados en el plazo de 30 días desde su acaecimiento, o en su defecto desde su conocimiento por el que refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el art. 149 de la ley N° 141, y si a su vez el art. 10 de la ley N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

133 exige respecto de éstos un previo pronunciamiento denegatorio de la administración, no luce equivocado en modo alguno habilitar la instancia respecto de los períodos cuestionados en tiempo, y rechazarlos respecto de los anteriores -junio de 2003 a mayo de 2008-, cuyas liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición de reclamo en tiempo oportuno".⁵

Con lo cual, en virtud del cambio de modalidad en la emisión y entrega del recibo de haberes a los agentes del Tribunal que conlleva la digitalización, y la necesidad de determinar el momento a apartir del cual se computarán los plazos para la interposición del reclamo administrativo previsto en los artículos 148 inciso a), 149 y siguientes de la Ley provincial N° 141 respecto de las liquidaciones de haberes, entiendo que en el acto que reglamente la implementación del recibo digital debería precisarse cuándo se producirá la recepción del documento digital por parte del agente, pudiendo establecerse como tal el momento en que el contenido del mismo se encuentre disponible en la Intranet para su acceso por usuario y clave, para lo cual el sistema deberá registrar la fecha y hora en que el documento digital ingrese al mismo y quede disponible para los agentes.

VI.- Como corolario de todo lo expuesto, según mi opinión:

- Para la implementación del Recibo de Sueldo Digital en el ámbito del Tribunal de Cuentas en los términos de la Ley provincial N° 955 y su Decreto reglamentario N° 1561/2014, debería dictarse por parte del Cuerpo Plenario de Miembros una resolución que así lo establezca, en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 26 inciso b) de la Ley provincial N° 50.
- A tal efecto, debería tomar nueva intervención en las presentes actuaciones el Asesor Informático de este Tribunal, a fin que indique

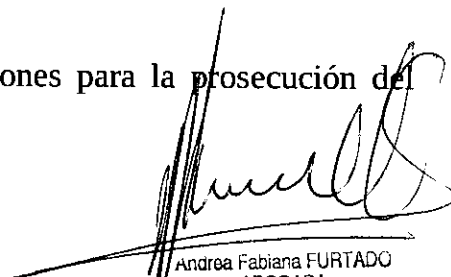
AF

⁵ S.T.J.T.F. en autos caratulados: "Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo", Expediente N° 1335/10 STJ-SR, Sentencia del 12 de noviembre de 2010.

si los sujetos firmantes mencionados en la Nota Interna N° 1379-AI-2018 resultan titulares de los certificados digitales previstos por los artículos 13 y siguientes de la Ley nacional N° 25.506, extendidos por la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones en su carácter de certificador licenciado de firma digital del Poder Ejecutivo.

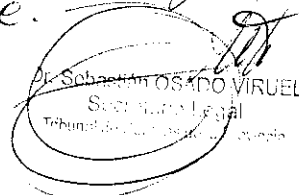
- En el acto que reglamente la implementación del Recibo de Sueldo Digital en el ámbito de este Organismo de Control, debería establecerse la modalidad de entrega del documento digital a los agentes a través de su acceso a Intranet por canal seguro, por usuario y clave, con plazo adecuado de visualización; asegurando el pleno acceso fuera del establecimiento y de forma personal y privada. Y, además, debería precisarse cuándo se producirá la recepción del documento digital por parte del agente, pudiendo establecerse como tal el momento en que el contenido del mismo se encuentre disponible en la Intranet para su acceso por usuario y clave, para lo cual el sistema deberá registrar la fecha y hora en que el documento digital ingrese al mismo y quede disponible para los agentes. Extremos éstos sobre los que también debería pronunciarse en forma previa el Área de Informática en cuanto a la viabilidad técnica de ejecución.

Con tales consideraciones, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite.


Andrea Fabiana FURTADO
ABOGADA
Mat. Prov. N° 134
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Señor Jefe Abogado en ejercicio de la Presidencia, Comporto el
Criterio vertido por la Dra. Andrea Furtado y de lo actuado
para la continuidad del trámite.*

24 AGO. 2018


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia